



RECOMENDACIÓN No. 02/2013

PRE/004/2013

QUEJA: CDHEC/078/12

ASUNTO: Violación al Derecho de las
Personas con Discapacidad

Colima, Colima, 06 de febrero de 2013

AR1

Director General del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado

P R E S E N T E

Q1

Quejoso

Síntesis:

El quejoso manifiesta que la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial en el Estado, ha inobservado lo consagrado por el artículo 85, de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, concerniente a que en los autobuses de servicio urbano, quedan prohibidos los rehiletos utilizados para controlar el flujo de pasajeros al interior de la unidad y, que deberá existir uniformidad de las medidas de los escalones en las puertas de ascenso y descenso.

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/078/12, formado con motivo de la queja interpuesta por el Ciudadano Q1, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- En fecha 28 veintiocho de febrero de 2012 dos mil doce, el Ciudadano Q1, presentó queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos. En dicha queja, manifestó que:

“(...) Que con fecha 24 de febrero del presente año me he subido a la unidad de transporte público, 053, y la cual el rehilete que tiene para el control de pasajeros es estorbo, y peligroso para las personas con discapacidad visual, ya que este objeto ha hecho que me golpee en la pierna al momento de querer pasar al interior de dicha unidad. 2.- Cabe mencionar que no es la única unidad ni la única vez en que he tenido accidentes de esta índole, pues hay más de veinte unidades que tienen tal rehilete, a pesar de que en el artículo 85, de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, quedan prohibidos los rehiletos utilizados para controlar el flujo de personas al interior de la unidad. 3.- Además quiero mencionar que en múltiples ocasiones al bajar de las unidades del transporte

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



público he tenido torceduras de tobillo; ya que los escalones de las puertas de ascenso y descenso no están uniformados. Esto quiere decir que uno de los escalones se encuentra a la mitad del otro escalón, y el problema es que en algunas unidades el escalón se encuentra a la derecha y en otras unidades se encuentra a la izquierda, y es por eso que el suscrito como persona con discapacidad visual ha tenido diferentes accidentes en el transporte urbano de la ciudad de Colima y Villa de Álvarez. 4.- Quiero destacar que a pesar de múltiples peticiones a la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, para que se haga cumplir el artículo 85, de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, en los hechos no se ha realizado tal cumplimiento pues las unidades siguen con los rehiletos para controlar a las personas al interior de la unidad y siguen sin estar uniformes los escalones de las puertas de ascenso y descenso (...).”

2.- Acuerdo de inicio de fecha 28 veintiocho de febrero de 2012 dos mil doce, mediante el cual se admitió la queja presentada. Igualmente, se le solicitó al Director General del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado, el informe respectivo en un plazo de 08 ocho días naturales.

3.- En fecha 28 veintiocho de marzo de 2012 dos mil doce, se le pone a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

4.- El día 10 diez de julio de 2012 dos mil doce, se le da lectura al quejoso del oficio de fecha 20 veinte de junio de 2012 dos mil doce, remitido a esta Comisión de Derechos Humanos, por la autoridad señalada como responsable.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 28 veintiocho de febrero de 2012 dos mil doce, el Ciudadano Q1, presentó queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

2.- El día 09 nueve de marzo de 2012 dos mil doce, se recibió ante esta Comisión de Derechos Humanos, el oficio sin número, signado por el Director General del Transporte y de la Seguridad Vial, mediante el cual rinde el informe correspondiente y señala entre otras cosas que: *“(...) resulta necesario que el quejoso acredite que ha realizado cuando menos una petición y que no ha obtenido respuesta (...)”*.

3.- Oficio sin número, de fecha 20 veinte de junio de 2012 dos mil doce, suscrito por el Director General del Transporte y de la Seguridad Vial, en el que informa que la Dirección a su cargo llevó a cabo revisiones físicas en los vehículos del servicio de transporte público, tomando las medidas de apremio para que los vehículos que portaran rehilete, les sean retirados, refiriendo que de esa manera atendía con la queja presentada por el ciudadano Q1. Oficio al que anexó 08 ocho fojas útiles frente y vuelta, en las que se plasman formatos de Revisión de Vehículos para el Servicio del Transporte, aplicados en la ciudad de Colima en fechas 23 veintitrés de marzo, 01 primero de abril y 09 nueve de abril, todas del año 2012 dos mil doce, asentándose en cada una de ellas, en el apartado de observaciones, entre otras cosas, que la unidad objeto de revisión debía quitar el rehilete en un plazo de entre 10 diez y 20 veinte días.

4.- Inspección ocular del día 10 diez de julio de 2012 dos mil doce, llevada a cabo en Avenida Universidad en la ciudad de Colima, en el reloj

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



checador de camiones de transporte urbano. De la que se desprende lo siguiente:

“(...) Inspección Ocular a los vehículos de transporte público que se encuentren en servicio y que se detienen para hacer checada, siendo las (rutas 1, 3, 8, 10, 14, 17, 20, 21, 22 y 27), haciendo constar que se encuentra presente el quejoso Q1, y de parte de la Autoridad señalada como responsable, el Subdirector Operativo de la Dirección de Transporte, C1; por lo que una vez que se inició la Inspección Ocular, ésta consistió en darse fe de: A): Si los vehículos de transporte tienen rehiletos, B): Si hay uniformidad en la altura de los escalones para subir como ascender C): Si los escalones se encuentran todos hacia un solo lugar izquierda o derecha. A continuación se procedió a realizar esta inspección y el Subdirector Operativo C1, les solicitaba a los choferes del transporte público, a como iban llegando a checar a ese lugar, que abrieran las puertas de ascenso y descenso del pasaje, habiéndonos cerciorado si tenían o no rehiletos, la forma en que estaban ubicados los escalones, y el tamaño de los mismos (escalones); ya que el artículo 85, de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, señala que los camiones de transporte público no deben de tener rehiletos y que los escalones serán uniformes; por lo que durante el lapso de una hora se estuvieron revisando a los camiones de la forma antes mencionada, tomándose fotografías de todos y cada uno de los camiones revisados para constancia, mismos que obran en un CD-ROOM. Dándose fe de que la mayoría de ellos se encuentran con serias irregularidades, ya que no reúnen los requisitos del mencionado artículo, también se logró constatar que algunos de los vehículos fueron adaptados, tratando de regularizarse sin lograr cumplir, y sólo algunos vehículos nuevos ya fueron fabricados

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



cumpliendo lo determinado en la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima (...)”.

5.- CD-ROOM, que contiene fotografías de todos y cada uno de los camiones revisados en la inspección ocular llevada a cabo en fecha 10 de julio de 2012 dos mil doce, en las que se muestran que algunos camiones urbanos ya cuentan con lo regulado en el artículo 85, de la Ley para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, ya que se trata de unidades nuevas; sin embargo, la mayoría de vehículos no cumplen con lo estipulado en dicho precepto.

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión de Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial en el Estado, vulneró el derecho humano de las personas con discapacidad y en específico el del quejoso Q1, al incumplir con lo preceptuado por el artículo 85, de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima.

Así, precisado que fue lo anterior, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación al derecho humano de las personas con discapacidad.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



1) “DERECHO DE LOS DISCAPACITADOS”, es el derecho que tienen las personas con alguna deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social de contar con condiciones materiales y trato acorde con las expectativas a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie.

La violación a este derecho implica la realización de cualquier conducta que haga distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Este derecho humano encuentra su fundamento jurídico en los siguientes ordenamientos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1.- (...)

(...)

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

Artículo 1.- (...)

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.(...)

Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima:

Artículo 85.-En los autobuses de servicio urbano, quedan prohibidos los rehiletes utilizados para controlar el flujo de pasajeros al interior de la unidad, y también deberán uniformarse las medidas de los escalones en las puertas de ascenso y descenso.- El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, apoyarán a los concesionarios del transporte urbano para adquirir unidades que se encuentren

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



debidamente adaptadas para el uso de personas que utilizan sillas de ruedas o cualquier otro aparato para su movilidad.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad¹, ratificada por México el 25 de enero de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo del mismo año, en la cual se establece:

Artículo III.- Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente

¹<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>



Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.- 2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas: a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles; b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad², ratificada por México el 17 de diciembre de 2007 y publicada en el Diaria Oficial de la Federación el 02 de mayo de 2008.

Artículo 9.- 1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y

²<http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



lugares de trabajo; b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.- 2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad; d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión; e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público; f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información; g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet; h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido el Derecho Humano vulnerado en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/078/12, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...)

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias del expediente en estudio se advierte que, en fecha 20 veinte de junio de 2012 dos mil doce, el Director General del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado, informa que: “(...) se llevaron a cabo revisiones físicas en los vehículos del servicio de transporte público, tomando las medidas de apremio para que los vehículos que portan rehilete, les sean retirados (...)” (número 03, de las evidencias). Sin embargo, no se cumplió con dicha determinación, por lo que el

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



día 10 diez de julio de 2012 dos mil doce, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, junto con el quejoso y el Subdirector Operativo de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, efectuaron una inspección ocular en la calle ubicada en Avenida Universidad número 333, colonia Las Víboras, en la ciudad de Colima- lugar en el que se encuentra ubicado un reloj checador-, con el objeto de revisar las rutas 1, 3, 8, 10, 14, 17, 20, 21, 22 y 27. De dicha inspección se concluyó que: *“(...) la mayoría de ellos [los camiones] se encuentran con serias irregularidades, ya que no reúnen los requisitos del mencionado artículo [arábigo 85, de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima], también se logró constatar que algunos vehículos fueron adaptados, tratando de regularizarse, sin lograr cumplir, y sólo algunos vehículos nuevos ya fueron fabricados cumpliendo lo determinado en la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima (...).”* (número 04, de las evidencias).

Con lo anterior, es incuestionable que la autoridad responsable en la presente queja ha inobservado lo regulado en la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, concretamente lo estipulado en su artículo 85.

“Artículo 85.- En los autobuses de servicio urbano, quedan prohibidos los rehiletes utilizados para controlar el flujo de pasajeros al interior de la unidad, y también deberán uniformarse las medidas de los escalones en las puertas de ascenso y descenso.- El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, apoyarán a los concesionarios del transporte urbano para adquirir unidades que se encuentren

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



debidamente adaptadas para el uso de personas que utilizan sillas de ruedas o cualquier otro aparato para su movilidad”.

Asimismo la autoridad responsable ha pasado por alto lo consagrado por los tratados internacionales reconocidos por nuestro país; los cuales conforme a las reformas del día 10 diez de junio de 2011 dos mil once, son de observancia general y obligan a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, para que promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos en ellos. Por lo que la actuación de la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado, se traduce en una forma de discriminación hacia las personas con discapacidad³; ya que se continua obstaculizando el acceso de éstas, en igualdad de condiciones con las demás, al transporte abierto al público o de uso público, impidiendo que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida en sociedad.

Por lo tanto, la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial, para lograr eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, deberá cumplir con los objetivos

³ Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad: Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por: 1. Discapacidad; El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.- 2. Discriminación contra las personas con discapacidad; a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales (...).



descritos anteriormente y materializar lo previsto por el artículo 85, de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima.

V. CONCLUSIONES

La Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, ha vulnerado el derecho humano de las personas con algún tipo de discapacidad, principalmente, el de los invidentes, al pasar por alto lo regulado por el numeral 85, de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

En razón de haberse demostrado la violación al derecho humano de las personas con discapacidad, en agravio del ciudadano Q1, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, se recomienda al Ingeniero AR1, Director General del Transporte y de la Seguridad Vial en el Estado:

PRIMERA: Materialice lo previsto por el artículo 85, de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, para el efecto de que los autobuses de servicio urbano, retiren los rehiletes utilizados para controlar el flujo de pasajeros al interior de las unidades y se uniformen las medidas de los escalones en las puertas de ascenso y

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



descenso, a fin de no afectar el derecho de las personas con algún tipo de discapacidad.

SEGUNDA: Aplique las sanciones legales correspondientes a los dueños o concesionarios de los vehículos de servicio urbano que no den cumplimiento a lo previsto por el artículo 85, de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima; ya que es responsabilidad de las autoridades respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas y en consecuencia el libre desenvolvimiento de éstas como seres humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*